

680014105001-2015-00266-01

AL DESPACHO de la Juez paso la presente diligencia informando que el traslado de la liquidación de crédito venció sin objeción de la parte contraria. Igualmente elaboro la liquidación de costas a cargo de la ejecutada en el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor **SANTIAGO JAIMES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, así:

Valor de la condena en costas \$22.988 (fls. 116 a 118)

Son: **VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE.**



CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1573

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargo el remanente.

Con auto del 23 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago para obtener el recaudo de la suma de \$459.776 por concepto de costas del proceso ordinario que cursó entre las mismas partes (fl. 68). Notificada la entidad demandada, con proveído del 31 de mayo de 2017 se declaró no probada la nulidad deprecada, negando el recurso de reposición incoado por la ejecutada (fls. 108 a 114). El 11 de agosto de 2017 (fls. 116 a 118) se dispuso seguir adelante la ejecución declarando no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y condenándola en **costas** por la suma de **\$22.988**.

Atendiendo el requerimiento efectuado en auto del 19 de julio de 2018 (fl. 133) el apoderado de la ejecutada presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al ejecutante sin pronunciamiento.

Revisada la liquidación del crédito, advierte el Despacho que no se ajusta al mandamiento de pago, considerando que no efectúa la liquidación del interés legal allí reconocido. En consecuencia, procede el despacho a **MODIFICARLA**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Para identificar la tasa del interés, se acude al artículo 1617 del Código Civil que contempla el interés legal en un 6% anual. Por tanto, la liquidación del crédito corresponde a la siguiente: aplicando la tasa mensual del 0,5% mensual, al período comprendido entre el 26 de mayo de 2016 (fecha en la que quedó en firme el auto que no repuso la aprobación de las costas), al 4 de abril de 2017 (fecha en la que se constituyó el depósito judicial), arroja un

DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: SANTIAGO JAIMES
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RAD. 680014105001-2015-00266-01

total de intereses moratorios de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$23.606).

Por tanto, sumando capital e interés arroja un total de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$483.382)**, como liquidación de crédito, incluyendo las costas la obligación en total asciende a la suma de **\$506.370**.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a disposición del presente proceso aparece consignado el depósito judicial No. 460010001251527 por valor de \$690.00, suma que cubre el crédito y las costas de la ejecución, por lo que configuran los presupuestos de la norma en cita, siendo procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará **el fraccionamiento** del depósito judicial No. 460010001251527 por valor de \$690.00, **en dos así:** la suma de **\$506.370** que será entregada al apoderado del ejecutante, Abogado HERNÁN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ identificado con cédula 91.516.282 y Tarjeta Profesional No. 151.523, teniendo en cuenta que en el poder le fue conferida la facultad de **recibir** (fl. 4) y la suma de **\$183.630** que deberá ser devuelta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, entidad que deberá acreditar, mediante documento idóneo, quién es el funcionario actualmente facultado para recibir o retirar los depósitos judiciales a su nombre.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4 del CGP, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por último, el Despacho encuentra que la liquidación de costas elaborada por secretaría se ajusta a los lineamientos del artículo 366 del CGP, de tal suerte que le imparte aprobación sin modificaciones.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría, la cual asciende a la suma de **VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$22.988)**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, precisando que la obligación insoluble asciende a la suma total de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$483.382)**.

TERCERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, seguido por **SANTIAGO JAIMES**, a través de apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por lo considerado.

CUARTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. **460010001251527** por valor de **\$690.000**, en **dos así:** la suma de **\$506.370** que será entregada al apoderado del ejecutante, Abogado HERNÁN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ identificado con cédula 91.516.282 y Tarjeta Profesional No.151.523, para el pago de la obligación insoluble, más las costas de la ejecución y la suma de **\$183.630** que deberá ser devuelta a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, entidad que deberá acreditar, mediante documento idóneo, quien es el funcionario actualmente facultado para recibir o retirar los depósitos judiciales a su nombre.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada general de **COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder

DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: SANTIAGO JAIMES
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RAD. 680014105001-2015-00266-01

general otorgado por esa administradora, mediante Escritura Pública No. 3390 otorgada el 4 de septiembre de 2019 ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C. además, se le reconoce personería al Abogado CARLOS FERNANDO BOHORQUEZ RANGEL, de acuerdo con la sustitución del poder conferida por la Abogada JOHANA ANDREA SANDOVAL quien funge como suplente del Gerente de la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Aburra (fls. 164 a 166 vto). Con esta decisión, terminan los mandatos conferidos por la ejecutada, visibles a folios 135,138 y143 (art. 76 CGP).

SEXTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones de rigor.

SÉPTIMO: Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Angelica M^a Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 120 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA</p> <p style="text-align: center;"><i>Claudia Juliana López Martínez</i></p> <p style="text-align: center;">CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
